



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala Especial de Primera Instancia  
Secretaría

**PRIMERA INSTANCIA NO. INTERNO 50618**  
**CUI: 11001600010220110037101**  
**JUAN CARLOS ABADÍA CAMPO**

### **TRASLADO A RECURRENTES**

A partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) de **hoy ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, empieza a correr el traslado para la sustentación del recurso de apelación presentado por la defensa del acusado Juan Carlos Abadía Ocampo, en sesión de audiencia de juicio oral el 7 de febrero de 2024, contra la sentencia SEP 011-2024 de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a través del cual la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Honorable Magistrado ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS, resolvió "**PRIMERO**-. Condenar a JUAN CARLOS ABADÍA CAMPO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.320.849, como coautor penalmente responsable de los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación agravado por la cuantía. **SEGUNDO**-. Como consecuencia de lo anterior, imponer a JUAN CARLOS ABADÍA CAMPO, la pena de 259.5 meses (259 meses 15 días) de prisión, multa de 8817.482.400.00 más 187.94 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos para un total de 8914.271.500.00, que deberá cancelar a favor a nombre del Ministerio de Justicia y del Derecho, de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en 240 meses y de inhabilitación intemporal prevista en el inciso 5° del artículo 122 de la Carta Política, con fundamento en las consideraciones expuestas. **TERCERO**-. NEGAR a JUAN CARLOS ABADÍA CAMPO la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva. **CUARTO**-. Disponer la privación inmediata de la libertad de JUAN CARLOS ABADÍA CAMPO, quien debe ser puesto a disposición del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, a efecto que proceda con su reseña e inicie el cumplimiento de la sanción. Para el anterior efecto, líbrese orden de captura. **QUINTO**-. Con el objeto de prevenir la posible vulneración a derechos fundamentales del menor J.C.A.S. ordenar a la Relatoría de esta Sala que garantice la anonimización de los datos de domicilio del procesado, información sobre el estado del proceso disponible en los buscadores de acceso

Claudia. P



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala Especial de Primera Instancia  
Secretaría

abierto al público, boletines, comunicados de prensa, entre otros, en aras de evitar su reconocimiento e individualización, conforme a lo establecido en la Circular nro. 004 del 16 de noviembre de 2016, proferida por la Presidencia de la Sala de Casación Penal, en concordancia con el parágrafo del artículo 149 de la Ley 906 de 2004. **SEXTO-**. Precisar que, respecto del declarado culpable, una vez la sentencia cobre ejecutoria, la víctima, el Fiscal o el Ministerio Público pueden promover el incidente de reparación integral. **SÉPTIMO-**. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, expídanse las comunicaciones de rigor a las autoridades competentes, en los términos fijados en los artículos 166 y 462 de la Ley 906 de 2004 y, remítase copias de las piezas procesales pertinentes al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad - reparto, para lo de su cargo. **OCTAVO-**. Contra esta decisión procede el recurso de apelación (artículos 1º, 2º y 3º numero 6º del Acto Legislativo 01 de 2018), para ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. **“Vence el catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).”**

**RODRIGO ORTEGA SÁNCHEZ**  
Secretario  
Sala Especial de Primera Instancia